

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 24 veinticuatro días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente número **22/18-D**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

Señala el quejoso que el día 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, circulaba sobre el libramiento XX de San Miguel de Allende, cuando una patrulla le pidió que detuviera la marcha de su vehículo ordenándole bajar del mismo, y al solicitar la razón del acto de molestia el policía interviniente adujo un reporte sobre su vehículo y le pidió que lo acompañara a las oficinas administrativas de seguridad pública, a fin de descartar que se tratara de su vehículo de acuerdo al reporte que se estaba revisando, esposándolo entre dos policías causándole lesiones y siendo trasladado a separos preventivos.

### CASO CONCRETO

#### I.- Violación del derecho a la libertad personal

El derecho que se analiza se traduce en la prerrogativa de todo ser humano a no ser privado de la libertad personal, sin mandato legal emitido por la autoridad competente, y con estricta sujeción al debido proceso legal.

La dolencia de XXXX, consiste en que el día 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente 09:30 nueve horas con treinta minutos, circulaba en su camioneta marca XX, modelo XX 2017 dos mil diecisiete, color XX, con placas XX del Estado de Guanajuato, sobre libramiento XX con dirección a la glorieta del XX de la ciudad de San Miguel de Allende, siendo interrumpida su circulación por la unidad de policía municipal RP-157, cuyo tripulante le marcó el alto, mismo que no le precisó los motivos por los cuales tenía lugar su actuación, no obstante ser cuestionado al respecto por el quejoso, quien precisó:

*"...me ordenó bajar del vehículo sin decirme el motivo... dijo que me revisaría sin darme explicación de ello, me solicitó colocarme de frente al cofre de mi vehículo, le volví a preguntar ¿por qué?, solo reiteraba su orden sin dar respuesta a mis preguntas... al estar insistiendo con mis preguntas sobre la razón del acto de molestia, el policía referido, dijo que me iba a detener por una falta administrativa consistente en no cooperar con lo que él estaba haciendo, le pregunté nuevamente la razón del acto de molestia hacia mi persona, en ese momento me tomó de mi mano derecha y de inmediato me colocó un aro a la altura de mi muñeca, le pregunté por qué lo hacía, diciéndole que estaba violando mis derechos, de repente sentí que por detrás de mí del lado izquierdo, una persona me tomó mi mano izquierda y dobló mi brazo de ese mismo lado, llevándolo hacia mi espalda, dándome cuenta que era otro policía... entre los dos me jalaban de mis brazos lanzándome hacia el piso y caí sentado, después me levantaron y me dirigieron a la patrulla RP 147... con dirección a los separos municipales..."*

En relación a la inconformidad planteada el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del municipio de San Miguel de Allende, al rendir el informe que le fuera solicitado, negó los hechos, argumentando que el día 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, el policía tercero Abraham Moya González, a bordo de la Unidad RP-158, procedió a atender un reporte emitido por el Sistema de Emergencias 911, mediante el cual informaban que se había activado una alerta en el arco carretero ubicado en la Salida a Querétaro, de la ciudad de San Miguel de Allende, el cual relacionaba un vehículo marca XX, modelo XX color XX con placas de circulación XX, como participe de un robo el día 15 de marzo del presente año, automotor que circulaba sobre Libramiento XX con dirección hacia la Glorieta el XX, al cual se le da alcance marcándole el alto con las torretas y códigos sonoros de la Unidad RP-158, puntualizando:

*"...Entrevistándose, con el conductor de dicho vehículo el Policía Tercero Abraham Moya González, identificándose plenamente como Elemento de Seguridad Pública Municipal informándole el motivo del acto de molestia al conductor consistente en que momentos antes se había activado la alerta de un vehículo en el arco carretero y que las características del vehículo reportado coincidían con las características del que él conducía, solicitando al conductor descendiera del mismo y se identificara, así como autorización para realizar una inspección, bajándose el ahora quejoso bastante molesto, mismo que refirió que no tenía por qué cooperar con los policías, negándose en todo momento a dar algún tipo de dato.- Derivado de lo anterior es que se le informó al quejoso que sería trasladado junto con su vehículo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, afecto de verificar el reporte mencionado en líneas anteriores, autorizando dicho conductor... el ahora quejoso solo fue asegurado para descartar factores de riesgo... Derivado de la manifestación realizada en el apartado de hechos en la cual se establece que el ahora quejoso jamás fue detenido por la comisión de algún delito o falta administrativa, no se cuenta con los documentos tales como: boleta de remisión, boleta de salida, examen médico y audiencia de calificación..."*

Sobre los hechos referidos, obra reporte informativo de fecha 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, signado por los partícipes en los hechos materia de la queja, el policía tercero Abraham Moya González, cadete Francisco Javier Gallardo Morales, policía segundo César Morales Cázares, policía Yanidia Aguirre Morales y sub oficial Juan Carlos Hernández Ordaz, que establece:

*“Siendo las 09:23 horas, el que suscribe a bordo de la unidad RP-158 procedí a atender un reporte del sistema de emergencias, informando que se había activado una alerta en el arco carretero ubicado en la salida a Querétaro, que el vehículo era de la marca XX-XX de color XX con placas de circulación XX, el cual se relaciona como participe de un robo... el que suscribe Policía Tercero Abraham Moya González procedí a identificarme como elemento de Seguridad Pública, informándole al conductor el motivo por el cual se le indicó el alto... solicitándole al conductor del vehículo que descendiera del mismo y que nos permitiera realizarle una inspección ya que existía un reporte y su vehículo coincidía con el reportado... refería que no tenía por qué cooperar con nosotros, negándose en todo momento... informándole en ese momento que sería trasladado al edificio administrativo para así verificar y descartar toda responsabilidad debido al reporte...”*

Obra en el sumario copia del informe suceso número XXX-XXXSAMI, correspondiente a las 09:22:49 nueve horas con veintidós minutos y cuarenta y nueve segundos del día 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, de cuyo contenido –en lo que interesa–, se advierte:

*“Policía tercero Estefani Andrea Gutiérrez refiere que se activa arco carretero de camioneta XX color XX placas XX como responsable de Robo en el Fraccionamiento... XX: 09.25.41 a.m. / Informa policía tercero Abraham Moya que va atrás de la camioneta... 09.27.27 a.m. / Informa policía tercero Abraham Moya que tienen la camioneta y el masculino asegurado... 09.29.45 a.m. / Informa policía tercero que van trasladando al masculino a los separos preventivos y la camioneta a bordo de la RP-147... 09.31.53 a.m. / Informa el oficial que el masculino cometió una falta administrativa...”*

Al respecto, el policía municipal Abraham Moya González, precisó que luego de identificar el vehículo del quejoso y detenerle su marcha, procedió a entrevistarse con el mismo para informarle sobre la activación del reporte en el arco carretero de la salida a Querétaro, el cual relacionaba un automotor con las características del cual iba conduciendo, pidiéndole apoyo para verificar dicho reporte, a lo cual el conductor le contestó que no era su deseo cooperar y que no estaba obligado a ayudarlo a checar dicho reporte, además de no contar con identificación, ante lo cual se le pidió trasladarse a las oficinas administrativas de seguridad pública a fin de descartar que se tratara del vehículo reportado, abordándolo a la unidad RP-147.

Por su parte, los también elementos de policía municipal César Morales Cázares y Francisco Javier Gallardo Morales, fueron contestes en hacer alusión a la existencia del reporte generado por el arco carretero, así como sostienen que el primer contacto con XXXX, fue por parte de su compañero Abraham Moya González, pues aquéllos arribaron al lugar cuando este último ya se encontraba dialogando con el aquí quejoso, precisando el mencionado en primer lugar:

*“...mi compañero Abraham le pedía que bajara de la unidad y que el motivo de la revisión e inspección era derivado de un reporte en el arco carretero ya que estaba reportado un vehículo con las mismas características que conducía esta persona, hasta en dos ocasiones mi compañero Abraham le solicitó que se identificara con algún documento y esta persona manifestó “que él no tenía por qué identificarse”, esta persona se puso agresiva tanto que no quería que se le realizara la revisión, por lo que el compañero Abraham tuvo que asegurarlo poniéndole los aros de mano por detrás, comunicándole mi compañero Abraham que este aseguramiento fue porque se puso agresivo y para hacer la inspección en las oficinas y corroborar y cotejar datos de la unidad, él fue abordado en mi unidad la RP 147...”*

Finalmente, el Director de Policía municipal Jorge Ignacio Luna García, en lo que interesa, señaló que debido a la relevancia de los hechos génesis de la presente queja pues se trataba de un Regidor del Ayuntamiento, al tener conocimiento de los mismos, le informó al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil los por menores de “esta detención”.

Del análisis lógico-jurídico realizado al cúmulo de indicios, evidencias y pruebas recabados dentro del sumario que nos ocupa, se tiene que de las declaraciones emitidas por los servidores públicos de mérito, se desprende que el elemento de policía Abraham Moya González, decidió detener de forma arbitraria al hoy quejoso, tal como se ha evidenciado en la presente investigación y se argumentará en los siguientes párrafos.

Sobre el presente caso, este Organismo es enfático en observar que desde la génesis misma del reporte generado en el arco carretero de la salida a Querétaro en la ciudad de San Miguel de Allende, obrante a foja 52 del sumario, se advierte que la alerta que relaciona a un vehículo de motor tipo camioneta tiene las siguientes características: marca XX, color XX, con placas de circulación XX como responsable de robo en un fraccionamiento. Cabe señalar que en el informe rendido por el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil, refiere las tablillas XX, presuntamente correspondientes al Estado de Puebla.

De esta manera, si bien es cierto que con base en el reporte formulado por el sistema de emergencias 911, se justificaba por parte de los elementos de policía proceder a realizar un control preventivo provisional en atención a la naturaleza de los hechos puestos en su conocimiento, también cierto es que en el presente caso se estima que el proceder de la autoridad al ejecutar dicho control se excedió en sus funciones ocasionando una restricción indebida y menoscabo en el derecho del quejoso a no ser detenido de manera arbitraria, conclusión a la que se llega del análisis y estudio del fundamento jurídico expresado por la autoridad como fundamento constitucional de su acto de molestia hacia el doliente, tesis de rubro **LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL**<sup>1</sup>, que establece una figura jurídica para intervenir la libertad personal

<sup>1</sup> No. Registro: 2008643. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. Tesis: 1a. XCII/2015 Página: 1101.

denominada “Control Provisional Preventivo”, haciendo referencia normativa a la tesis **CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA**<sup>2</sup>, que define los elementos dicha figura.

En efecto, de la primera tesis expresada en el párrafo anterior y utilizada como fundamento jurídico por la autoridad para validar la constitucionalidad de su acto, pues en ésta se establece la intervención policiaca a través de un “Control Provisional Preventivo”, de acuerdo con el criterio surgido del ADR<sup>3</sup> 6695/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia que da origen a la segunda tesis que se expresa *supra* líneas y esgrime los elementos del Control Provisional Preventivo, se desprende que es un deber de la autoridad precisar cuál es la información (hechos y circunstancias) con la que cuenta para suponer que una persona comete una conducta ilícita que amerita dicha intervención; adicionalmente dicha información debe cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; es decir, deberá ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información.

En este orden de ideas, la información transmitida por el sistema de emergencias 911 era razonable y objetivamente verificable de tal manera que permitía a la autoridad preventiva confirmar si su intervención se validaba o no, para lo cual bastaba la plena observación de las tabllas de circulación, que como se ha dicho anteriormente, las generadas por la alerta del arco carretero distan en la nomenclatura de las que porta el vehículo del agraviado.

Lo anterior no puede convalidar en modo alguno el acto de molestia ocasionado y que provocó en un primer momento una afrenta a la libertad de tránsito (interrumpir la marcha del automotor) y posteriormente una violación del derecho a la libertad personal (detención arbitraria), bajo el insustancial argumento de “corroborar” en las oficinas de seguridad pública.

Siguiendo la lógica jurídica, habrá que reparar en el hecho de que el aseguramiento que se hizo sobre la persona de XXXX, implicó una detención arbitraria puesto que “las detenciones arbitrarias son contrarias al principio de inocencia; se detiene a alguien para confirmar una sospecha y no para determinar si es el probable responsable de haber cometido un delito”<sup>4</sup>, siendo que en el caso concreto la “sospecha razonable” que podría haber amparado el primer contacto con el quejoso debió haber sido desestimada al momento del análisis visual de las tabllas de circulación y respectiva confirmación de los detalles del vehículo como puede ser el número de serie del motor, acto que se podría realizar vía radio sin necesidad de hacerlo en las “oficinas administrativas de seguridad pública a fin de descartar que se tratara del vehículo reportado...”, como esgrime en su declaración el policía tercero Abraham Moya.

Así, aunque la autoridad responsable niega que se haya tratado de una detención formal, sí lo fue de manera fáctica, pues el informe suceso número XXX-XXXSAMI, visible a foja 52, hace alusión a que el policía Abraham Moya González, informa que tiene “asegurado al masculino” (agraviado) y posteriormente que el mismo “cometió una falta administrativa...”, misma que no queda precisada y que el propio elemento preventivo en mención no hace referencia en su declaración ante este Organismo, pero que se corrobora con lo expuesto por el propio agraviado al señalar que dicho policía le dijo que lo “iba a detener por una falta administrativa consistente en no cooperar con lo que él estaba haciendo”.

Lo anterior no resulta conteste con la lógica pues es el propio policía tercero Abraham Moya, quien en su declaración ante este Organismo señala que el quejoso “accedió” a acompañarlo y se subió a la unidad RP-147 diciéndole “pues ya llévame entonces, siempre inventan reportes, llévame para que revise”, en el entendido de que si el quejoso accedió a acompañarlos entonces no opuso resistencia y no debió haber sido asegurado.

Todo lo anterior, permite sostener que en perjuicio de XXXX, se incurrió en una privación de la libertad que no queda justificada por parte de la autoridad, lo cual deviene en una actuación ilegal, pues del cúmulo de pruebas antes enunciadas las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, son suficientes para colegir que Abraham Moya González, elemento de policía municipal de San Miguel de Allende, señalado como responsable, se extralimitó en sus funciones, en virtud de que no se acreditó causa legal que convalidara la privación de la libertad que sufrió la parte lesa.

Por lo anterior se colige que la autoridad vulneró derechos humanos en agravio de XXXX, consistentes en violación al derecho del derecho a la libertad personal, en la modalidad de detención arbitraria, motivo por el cual este Organismo emite pronunciamiento de reproche.

## II.- Violación al derecho a la integridad física.

<sup>2</sup> No. Registro: 2014689. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I. Tesis: 1a. LXXXIII/2017 Página: 57.

<sup>3</sup> Amparo Directo en Revisión.

<sup>4</sup> ¿Cómo actuar frente a una detención arbitraria? Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Se establece que el derecho a la integridad personal es el que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.

En su queja, XXXX, relató que al momento en que se verificó su detención el elemento de policía municipal, ahora identificado como Abraham Moya González, le tomó de su mano derecha le colocó un aro a la altura de su muñeca, momento en el que un segundo elemento brinda apoyo para esposarlo de la mano izquierda, agregó que una vez que fue trasladado a las instalaciones de seguridad pública solicitó ser certificado en su integridad física, lo que así hizo un paramédico, refiriendo dolor en la región de ambas muñecas, haciendo énfasis en el dolor de la mano la izquierda.

En relación a la queja formulada el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del municipio de San Miguel de Allende, al rendir el informe que le fuera solicitado, negó los hechos y añadió que en virtud de que el inconforme no fue detenido, no se contaba con los documentos tales como boleta de remisión, boleta de salida, examen médico y audiencia de calificación.

El elemento de policía Abraham Moya González, se limitó a señalar que al quejoso no se le maltrato ni física ni verbalmente.

Por parte de personal de este Organismo se realizó inspección de la superficie corporal de XXXX, quien presentó:

*“...en su muñeca izquierda, lado anterior, 3 tres equimosis paralelas en forma lineal de aproximadamente 1.5 un centímetro y medio cada una; en su muñeca derecha posterior, se aprecia ligero enrojecimiento.”*

De igual manera se cuenta con copia autenticada del oficio XX de fecha 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual el Doctor Heriberto Duran Rosas, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emite informe médico de lesiones de la persona de nombre XXXX, de cuyo contenido se advierte:

*“...ERITEMA LOCALIZADO EN AMBAS REGIONES DE LAS MUÑECAS, DE FORMA CIRCULAR QUE IMITAN LA CIRCUNFERENCIA DE LAS MISMAS... CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES: I. LESIONES QUE TARDAN HASTA 15 DÍAS EN SANAR.- II. DICHAS LESIONES NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA.- I. DICHAS LESIONES NO DEJAN CICATRIZ EN ÁREAS EXPUESTAS.- II. NO CAUSAN DISMINUCIÓN TEMPORAL EN NINGUNA FUNCIÓN ORGÁNICA.- III. ESTAS LESIONES NO PRODUCEN ENFERMEDAD QUE PERTURBEN GRAVEMENTE LA CONCIENCIA.”*

Así, una vez que se analizaron las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, es posible determinar que en efecto se vulneró el derecho humano a la integridad personal de XXXX, por parte de quien llevó a cabo la detención, a saber, el policía tercero Abraham Moya González.

Lo anterior se sostiene así, pues existen en el sumario elementos de convicción suficientes que indican que el agraviado sufrió lesiones, esto como consecuencia de la acción del servidor público, pues la propia quejosa así lo refirió en su versión y lo acreditó tanto con la inspección corporal realizada por personal de este organismo, como con el informe médico realizado por el perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

A lo expuesto, se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario diversa causa del origen de las lesiones, las cuales resultan compatibles con el uso de aros de seguridad que restringen la movilidad de las personas y someten su voluntad; medio de control físico que fue usado por Abraham Moya y que no se justificaba, pues según ha quedado asentado en líneas precedentes, el acto de molestia por sí mismo no requería el traslado del quejoso a ningún otro espacio físico, sumado a que la “falta de cooperación” de la parte lesa y esgrimida por la autoridad, además de no quedar acreditada bajo ningún elemento de prueba, no hubiera justificado el uso de los aros de seguridad, fundado lo anterior en el principio de mínima intervención del Estado<sup>5</sup>, principio que postula la necesidad de restringir al máximo la intervención de la ley penal, (para el caso concreto, se hace una analogía de la detención arbitraria en materia administrativa con la privación de la libertad personal en materia penal, por tener como resultado los mismos efectos materiales), lo anterior supone que el poder sancionador no debe actuar cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios que sean efectivos para la protección de los principios y normas que rigen la convivencia social.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en violación del derecho a la integridad personal en agravio de XXXX, razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche.

### **III.- Violación del derecho a la seguridad jurídica.**

<sup>5</sup> “Son claros los mandatos supranacionales al advertir que no es cualquier campo y de cualquier forma que el Estado puede reprimir determinados derechos, pues ello sólo es posible en la medida que sea compatible con la naturaleza de los mismos (Monroy Rodríguez, 2013).”

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra establecido en el artículo 14 constitucional, que en su segundo párrafo establece que *“nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

Dentro del análisis íntegro de la queja, podemos observar que el quejoso sintió vulnerado su derecho a la seguridad jurídica pues al momento de que su camioneta fue trasladada a las oficinas administrativas para la “revisión correspondiente”, no se realizó un inventario de la misma, siendo que ésta resultaba, para efectos, la evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, según lo establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>6</sup>

La propia norma citada establece en su artículo 230 lo siguiente:

*“...El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente: I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación...”*

Respecto de este hecho, la autoridad niega categóricamente en su informe la presunta violación a sus derechos humanos que atribuye el quejoso a los elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública a su cargo, sin embargo, tomando en cuenta que la autoridad no justifica el hecho de no haber realizado el inventario correspondiente y de que dicha omisión es motivo de la queja que nos ocupa, queda acreditado con las declaraciones de César Morales Cázares y de Francisco Javier Gallardo Morales, el hecho de que la policía Yanidia Aguirre Morales manejó la camioneta del hoy quejoso hasta las instalaciones y de que el inventario que la ley le obligaba a realizar a modo de garantizar el derecho fundamental del justiciable en cuanto a sus bienes no fue realizado, vulnerando con ello el derecho a la seguridad jurídica en detrimento de XXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende**, licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, a efecto de que se instruya a quien corresponda para que inicie procedimiento administrativo en contra del elemento de la Policía Municipal **Abraham Moya González**, respecto de la **violación del derecho a la libertad personal, en la modalidad de detención arbitraria**, de la cual fue objeto **XXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende**, licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, a efecto de que se instruya a quien corresponda para que inicie procedimiento administrativo en contra del elemento de la Policía Municipal **Abraham Moya González**, respecto de la **violación del derecho a la integridad personal**, de la cual fue objeto **XXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**TERCERA.-** Como garantía de no repetición, esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende**, Licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, a efecto de que se gire instrucciones a quien corresponda para que en un plazo menor a 30 días naturales a partir de la notificación correspondiente, los miembros de la corporación de policía municipal de San Miguel de Allende, **Abraham Moya González, César Morales Cázares, Yanidia Aguirre Morales, Francisco Javier Gallardo Morales y Juan Carlos Hernández Ordaz**, sean capacitados conforme a los siguientes temas: **Control Provisional Preventivo, Integridad Personal y Cadena de Custodia**, a fin evitar que sus actuaciones tanto de acción como de omisión permitan nuevamente vulnerar los derechos humanos de los gobernados, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. CEGK\***

<sup>6</sup> Normatividad aplicable al caso, pues se concluye que el reporte que recibió la policía deviene de una instrucción previa del Ministerio Público, y que la policía municipal actuaba en auxilio de éste debido a que el motivo de la detención era el “Robo en Fraccionamiento”, tipo penal cuya competencia es exclusiva del primero, con auxilio de la segunda.